

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00589-00
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALISTA ASOCIADOS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE
DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la nulidad presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES ante esta Corporación (fls. 1 - 2 cdno. no. 2).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2019 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, la Sociedad Especialistas Asociados, actuando a través de su Asesor Jurídico y Representante Legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento) contra la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículos 1º de la resolución 045 de 2011; los artículos 16, 17, 18, 19, 22 y 27 de la Resolución 1645 de 2016; el Decreto 056 de 2015; el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016; el artículo 7º del decreto ley 1281 de 2002; el artículo 11 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 57 de la ley 1438 de 2011,

solicitando que se le ordene a la entidad demandada dar plena aplicación a las normas con fuerza de ley antes mencionadas (fls. 1 a 16 cdno. no. 1).

2. Actuación procesal.

2.1 Una vez efectuado el reparto del asunto, le correspondió el conocimiento del mismo al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 98 cdno. no. 1), seguidamente, la demanda de la referencia fue admitida por auto del 5 de julio de 2019, providencia en la que, entre otras cosas, se ordenó la notificación personal del inicio del proceso a la entidad demandada, esto es, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces. Así mismos, se dispuso que, en dicha notificación, debía entregársele copia de la demanda y sus respectivos anexos (fls. 100-101 *ibídem*).

2.2 El día 8 de julio de 2019, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación efectuó la notificación personal de que trata el ordinal anterior, a través de mensaje enviado al buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, oportunidad en la que se adjuntó copia de la providencia del 5 de julio, de la demanda y de los anexos de la misma (fls. 102-103 cdno. no. 1).

3. La solicitud de nulidad.

Mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2019 ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 1-2 cdno. no. 2), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 5 de julio de 2019 y que se rehaga en debida forma dicha actuación procesal remitiéndole el escrito de demanda completo, con base en los siguientes argumentos:

Informa que, a través de correo electrónico del día 8 de julio de 2019, la Secretaría de esta Corporación realizó la notificación de la acción de

cumplimiento de la referencia, remitiéndole dos (2) archivos PDF, así:
(i) un archivo denominado "2019-00589-ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-ADMITE-DR. DIMATE", que corresponde al auto admisorio, en 3 páginas; y
(ii) un archivo denominado "2019-00589-ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-DEMANDA Y ANEXOS-DR. DIMATE", en 100 páginas que contiene: a) páginas 1 a 9, escrito de demanda incompleta, b) página 10, una hoja en blanco, c) páginas 11 y 12, el poder, y d) páginas 13 a 100, los anexos.

Aduce que, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Agrega que, en consonancia con lo anterior, la notificación de la admisión de la acción de cumplimiento debía realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, esto es, que el juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

No obstante lo anterior, el PDF remitido por la Secretaría del Tribunal contiene una copia de la demanda incompleta, por lo que, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le es desconocido la totalidad de los reparos que pretende hacer valer en esta instancia judicial la sociedad accionante, pues, del archivo enviado puede observarse que existen varias páginas faltantes en el traslado de la demanda, ya que la página 9, donde el escrito iba desarrollando el hecho 18, pasa directamente a una hoja en blanco y luego sigue el poder. Razón por la cual, a ADRES le es desconocido el acápite de pretensiones y el de pruebas en su totalidad, pero además, no conoce la totalidad de los hechos.

4. Actuación en el incidente de nulidad.

Una vez presentada la solicitud de nulidad, el 15 de julio de 2019 (fl. 5 cdno. no. 2), la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación le

corrió traslado de la misma a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.; vencido el término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que aporta en medio magnético el escrito de la demanda, junto con sus anexos (fls. 6 y 7 *ibídem*).

Luego, mediante auto del 23 de julio de 2019, el Despacho requirió a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que rindiera un informe frente a los hechos que motivan la nulidad procesal propuesta (fl. 9 *ibíd.*), el cual fue rendido por la Oficial Mayor de dicha secretaría el día 23 del mismo mes y año (fls. 10 y 11 *ibí*), oportunidad en la que manifestó que, en efecto, el día 8 de julio de 2019 a las 11:14 a.m. realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda de la referencia, y que en ese correo fueron adjuntados dos (2) archivos PDF, uno que corresponde al auto admisorio de la demanda y otro que atañe a la demanda con sus anexos respectivos.

Agrega que, una vez realizada la validación de los documentos enviados, constata que en el PDF correspondiente a la demanda y sus anexos existe una hoja en blanco, frente a lo cual señala que, para efectos de la notificación escaneó la demanda y sus anexos con el fin de enviar los documentos que obran en físico en el expediente; sin embargo, según lo verificado, pudo determinar que, al momento de escanear, el equipo se saltó folios generando error, lo que creó una imagen en blanco con líneas horizontales repetidas.

Así, indica y/o precisa que es cierto que se presentó error al momento de escanear los documentos enunciados.

II. CONSIDERACIONES.

En la forma y términos en que ha sido propuesta la nulidad procesal por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el Despacho declarará la nulidad parcial en el presente asunto, esto es, de la notificación del auto del 5 de julio de 2019 (fls. 102-103

cdno. no. 1), a efecto de que la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación surta la notificación del auto del 5 de julio de 2019 a ADRES entregándosele copia integral y/o completa del escrito contentivo de la demanda, ello, para que la entidad demandada pueda ejercer su derechos de defensa y contradicción, por las razones que se exponen a continuación:

1) El artículo 13 de la Ley 393 de 1997, disposición legal que regula las acciones de cumplimiento, indica cuál es el contenido del acto admisorio de este tipo de acciones, precisando la norma que, en dicho auto, el juez debe ordenar la notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997, establece:

"Artículo 13º.- Contenido del acto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, **el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos** dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación." (Se destaca).

2) Consecuente con lo anterior, tenemos que, en el numeral 1º del auto del 5 de julio de 2019 (fls. 102-103 cdno. no. 1), el Despacho dispuso y/o ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de la demanda y de los respectivos anexos, en los siguientes términos:

"(...)

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

(...)."

3) Ahora bien, la entidad demandada invoca la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que, la causal de nulidad invocada se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, es decir, que la causal de nulidad alegada concierne a un preciso vicio y/o se restringe a la notificación de una precisa providencia, el auto admisorio de la demanda en legal forma.

4) Así las cosas, tenemos que la causal nulidad aludida se configura frente a las irregularidades respecto de las formalidades que rodean la notificación de ese preciso auto admisorio frente al demandado, como por ejemplo, efectuarse la notificación del mismo por emplazamiento y no de manera personal como lo dispone la norma de manera especial.

De otra parte, tenemos que la doctrina ha señalado que, la no entrega de la copia de la demanda y sus anexos, es una irregularidad que no puede engendrar esta causal de nulidad; no obstante, precisa que, corresponde en cada caso concreto realizar la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, ésta surtió efectos y si se vulneró o no el derecho de defensa¹.

5) Así, resulta del caso indicar que, si bien la violación al debido proceso no ha sido invocada por la entidad demandada y ésta no se encuentra

¹ López Blanco, HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General, Novena Edición 2007, Editorial Dupré, páginas 911 y 912.

23

dentro del listado taxativo contemplado en el artículo 133 del C.G.P., también lo es que la Corte Constitucional ha precisado que además de las causales de nulidad establecidas en la norma procesal, puede invocarse la establecida en el artículo 29 constitucional², esto es, el debido proceso. Por lo tanto, la violación al debido proceso constituye una causal genérica de nulidad en los procesos judiciales.

6) Según la doctrina³, el debido proceso es un derecho constitucional de rango fundamental, de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Carta, que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio impune del poder; el cual es definido como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que la aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

La función del Estado de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, debe ser ejercida dentro de los términos predefinidos por normas generales y abstractas que limitan el ejercicio del poder y que orientan el discurrir de los servidores públicos. El debido proceso es el que garantiza a plenitud, las exigencias necesarias para asegurar la efectividad del derecho material.

7) Ahora bien, en el presente asunto, mediante auto del 5 de julio de 2019, se dispuso la admisión de la acción y/o demanda de la referencia, ordenándose en el numeral 1º de dicha providencia la notificación personal de la misma al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de

² Sentencia C-491 del 2 de diciembre de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Villamil Portilla Edgardo, Teoría Constitucional del Proceso, Primera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Páginas 49 a 52.

la Ley 393 de 1997, norma que ordenar la notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

El referido auto del 5 de julio de 2019 fue notificado el 8 de julio de 2019, por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de mensaje enviado al buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (fls. 102-103 cdno. no. 1), oportunidad en la que se adjuntó copia de la providencia del 5 de julio de 2019, de la demanda y de los anexos de la misma, lo que además es corroborado por la misma entidad demandada cuando indica en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad que, a través de correo electrónico del día 8 de julio de 2019, la Secretaría de esta Corporación realizó la notificación de la acción de cumplimiento de la referencia, remitiéndole dos (2) archivos PDF, así: (i) un archivo denominado "2019-00589-ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-ADMITE-DR. DIMATE", que corresponde al auto admisorio, en 3 páginas; y (ii) un archivo denominado "2019-00589-ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-DEMANDA Y ANEXOS-DR. DIMATE", en 100 páginas que contiene: a) páginas 1 a 9, escrito de demanda incompleta, b) página 10, una hoja en blanco, c) páginas 11 y 12, el poder, y d) páginas 13 a 100, los anexos.

Así las cosas, no hay duda de que, en el caso *sub examine*, la notificación del auto admisorio se efectuó bajo los parámetros ordenados en el auto del 5 de julio de 2019 y bajo los parámetros del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir, el auto admisorio de la demanda se notificó personal a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se le adjuntó, anexó y/o hizo entrega de la demanda y de los respectivos anexos.

8) De otra parte, en lo que respecta a la inconformidad de la demandada consistente en que el archivo de texto de la demanda le fue enviado de manera incompleta, se advierte que, si bien recibió una copia parcial y/o fragmentada de ella, tal como lo corroboró la

Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en el informe rendido, ello *per se* no configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, como antes se anotó el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como también se le adjuntó, anexó y/o hizo entrega de la demanda y de los respectivos anexos, como antes se precisó.

No obstante lo anterior, como quiera que, en presente asunto, realmente el escrito de la demanda no fue enviado de manera integral y/o completa a la entidad demandada, lo que por demás acaeció por error involuntario debido a una falla técnica al momento de efectuarse el escaneo de la misma, se advierte que, con el percance suscitado, sí se presenta un desconocimiento y/o violación al debido proceso, pues, como lo menciona el incidentante, no pudo conocer el acápite de pruebas y los hechos de la demanda en su totalidad, lo que, sin duda alguna repercute para un debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción, componentes propios del debido proceso, que como causal de nulidad debe ser superada a fin de sanear el proceso, siendo pertinente declarar la nulidad de esa precisa notificación efectuada por la Secretaría, para que la misma se surta nuevamente con plena garantía del debido proceso, esto es, a efecto de que se surta la notificación del auto del 5 de julio de 2019 a ADRES entregándosele copia integral y/o completa del escrito contentivo de la demanda, ello, para que la entidad demandada pueda ejercer su derechos de defensa y contradicción.

9) Conforme a lo anterior, se declarará la nulidad parcial del proceso, esto es, de la notificación del auto del 5 de julio de 2019 (fls. 102-103 cdno. no. 1), a efecto de que la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación surta la notificación del auto del 5 de julio de 2019 a ADRES entregándosele copia integral y/o completa del escrito contentivo de la demanda.

26

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

1º) Declárase la nulidad parcial del proceso, esto es, de la notificación del auto del 5 de julio de 2019 (fls. 102-103 cdno. no. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, una vez notificado y ejecutoriado este auto, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación deberá realizar la notificación del auto del 5 de julio de 2019 a ADRES entregándosele copia integral y/o completa del escrito contentivo de la demanda.

3º) Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 110013334006-2017-00201-01
Demandante: SERVICIOS AÉREOS ANDES SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Servicios Aéreos Andes SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución 02990 de 7 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento de una obligación consistente en obtener un permiso de operación aeronáutico y de certificación en un plazo determinado y consecuentemente se declaró la ocurrencia de un siniestro asegurado en una póliza de cumplimiento, así como también deprecia la nulidad de la Resolución 00453 de 17 de febrero de 2017 que resolvió el respectivo recurso de reposición; a título de restablecimiento del

derecho solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero en que incurrió por la declaratoria del siniestro con los correspondientes intereses moratorios.

2. Trámite en primera instancia

1) Por auto de 10 de noviembre de 2017 (fls. 666 y 667) el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones con fundamento en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que no existe conexidad entre lo resuelto en los actos administrativos acusados y las pretensiones de restablecimiento del derecho, por cuanto en los mencionados actos solo se declaró el siniestro y la efectividad de una póliza de seguro de cumplimiento mas no la negación a expedir la respectiva licencia para que la demandante se constituyera como empresa de transporte aéreo.

2) Contra esa providencia la parte demandante formuló recurso de reposición (fl. 668 a 674) y aseguró que existe un nexo causal entre las pretensiones indemnizatorias y los actos acusados.

3) El *a quo* mediante auto de 8 de agosto de 2018 (fls. 676 a 679) confirmó la providencia recurrida por cuanto existe indebida acumulación de pretensiones porque en el evento de prosperar la pretensión de nulidad, el restablecimiento del derecho solo puede consistir en que no se hará efectiva la póliza de cumplimiento.

3. La providencia objeto del recurso de apelación

El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá a través de providencia de 5 de abril de 2019 (fls. 692 y 693) rechazó la demanda en atención a que no se subsanó en los términos exigidos en el auto anterior de 10 de noviembre de 2017.

3. La apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (fls. 694 a 725) en síntesis, por las siguientes razones:

- 1) Se cumplen los requisitos de acumulación de pretensiones contenidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 porque el juez competente de la nulidad es también competente para conocer acerca del restablecimiento del derecho, no ha operado la caducidad, las pretensiones se tramitan por el mismo procedimiento y no son incompatibles en el sentido de que si llegare a prosperar la nulidad de los actos, a título de restablecimiento del derecho es procedente la pretensión indemnizatoria de los perjuicios causados.
- 2) Con la demanda se pretende que se resarzan los costos directos e indirectos causados por el acto que declaró el incumplimiento de una obligación.
- 3) El restablecimiento del derecho no puede consistir en no hacer efectiva la póliza de cumplimiento porque la declaración del siniestro puede causar otros perjuicios que son susceptibles de reclamación judicial.
- 4) La autoridad administrativa endilgó responsabilidad a la sociedad demandante por una presunta conducta negligente consistente en no surtir en el término de un año todas las etapas de un procedimiento administrativo de certificación y obtención de licencia de funcionamiento, por lo tanto las pretensiones de restablecimiento del derecho están ligadas con la pretensión de nulidad del acto acusado.
- 5) En los actos acusados se finiquitó un procedimiento administrativo de certificación y otorgamiento de licencia por consiguiente las pretensiones indemnizatorias podrían consistir en la pérdida de oportunidad en la explotación de la actividad aeronáutica que se pretendía emprender, sin embargo por razones de dificultad probatoria del daño se decidió simplemente por solicitar otro tipo de perjuicios como son los costos en que

incurrió la sociedad demandante durante el transcurso del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

1) El medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho está previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 con el siguiente contenido:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2) Del contenido de la norma transcrita se colige que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene dos claros y precisos objetivos, a saber: a) en primera medida, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión a la expedición de un acto administrativo que quebranta preceptos normativos superiores, es decir ejercer un control de legalidad de las decisiones adoptadas por la administración en ejercicio de función administrativa y, b) obtener la reparación de un derecho subjetivo vulnerado directamente por el acto acusado; en ese sentido la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser planteada con esos precisos objetivos de manera conjunta e inseparable.

En esa dirección se estima que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho necesariamente se compone de dos tipos de pretensiones que son coexistentes: una primera pretensión declarativa de nulidad del acto acusado y, otra segunda consecuencial de condena relacionada con el restablecimiento del derecho o con el reconocimiento de los perjuicios causados por los efectos del aquel acto; esta concomitancia de pretensiones componen una unidad y constituye precisamente en el *petitum* de la demanda por cuanto estas pretensiones (declarativa y de condena) hacen parte de la naturaleza jurídica y del objeto del mencionado medio de control por lo que, al ser indispensable la coexistencia de estas, la falta de alguna conlleva indiscutible a una inepta demanda.

2. Acumulación de pretensiones

1) El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula las condiciones y los requisitos para ejercer la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Con base en la norma transcrita se considera que es viable la acumulación de pretensiones en una misma demanda así se trate de medios de control diferentes siempre y cuando estas tengan conexidad y se cumplan los requisitos establecidos para tales efectos.

Exp. 110013334006-2017-00201-01
Actor: Servicios Aéreos Andes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) La acumulación de pretensiones se puede presentar de las siguientes maneras: *a)* subjetiva cuando las pretensiones son formuladas por varios demandantes o contra varios demandados, *b)* objetiva en el evento de que el demandante presente en una misma demanda varias pretensiones de diferente naturaleza, incluso cuando estas correspondan a diferentes medios de control.

A manera de ejemplo se estima que existe acumulación de pretensiones cuando: *a)* dos personas demandan la legalidad del mismo acto que les impuso dos sanciones individuales y solicitan el respectivo restablecimiento del derecho (subjetiva), *b)* se demanda la legalidad de un acto general y de un acto particular que se fundamenta en aquel (objetiva), *c)* se demanda de manera principal en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, de manera subsidiaria, en reparación directa (objetiva de diferentes medios de control).

3) Sin embargo es fundamental precisar que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo y adicionalmente la indemnización de perjuicios no se están acumulando pretensiones por cuanto, se reitera, estas hacen parte del objeto y la naturaleza del medio de control y constituyen una sola unidad inseparable e indispensable que comporta el *petitum* de la demanda.

Se resalta que la figura procesal de la acumulación de pretensiones se configura cuando por economía procesal la ley habilita para que en una sola demanda se formulen varias pretensiones que pudieron presentarse en diferentes demandas, por consiguiente en atención que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho sus pretensiones declarativa y de condena son inseparables, no puede predicarse que se trate en este caso de una acumulación.

Exp. 110013334006-2017-00201-01
Actor: Servicios Aéreos Andes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

3. El caso concreto

1) Las pretensiones de la demanda se presentaron en el siguiente tenor:

"PRETENSIONES:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución Nos. 02990 de 7 de octubre de 2016, y (ii) la resolución No 00453 de 17 de febrero de 2017; esta última notificada el 3 de marzo de ese mismo año. Estos actos administrativos fueron expedidos por la Oficina de Transporte Aéreo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, todo con fundamento en las causales que se exponen en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDA.- Que se declare que como consecuencia de las anteriores declaraciones que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, a título de restablecimiento del derecho, debe indemnizar los perjuicios que resulten probados respecto del trámite (sic) de certificación como Empresa de Transporte Aéreo no regular Aerotaxi de la SOCIEDAD SERVICIOS AÉREOS ANDES S.A.S, conforme a los siguientes conceptos:

Por daño emergente: El pago de todos los costos directos e indirectos relacionados con la declaratoria del siniestro que se materializó como consecuencia de haberse proferido las resoluciones indicadas en la primera pretensión y cuya nulidad se pretende, los cuales ascienden la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS m/cte. (\$205.994.020).

Por lucro cesante: Los intereses de mora autorizados por ley, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago efectivo.

TERCERA.- Que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho" (fl. 4 – mayúsculas del texto original).

2) Así las cosas se evidencia que el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo principal contenido en la Resolución 02990 de 7 de octubre de 2016 a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil declaró el incumplimiento por parte de la sociedad demandante respecto de la obligación de obtener un permiso de operación aeronáutico y de certificación en un plazo determinado y declaró la ocurrencia de un siniestro asegurado en una póliza de cumplimiento, así como también deprecia la

nulidad del acto que resolvió el respectivo recurso de reposición; a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero en que incurrió por la declaratoria del siniestro con los correspondientes intereses moratorios.

3) De la manera en que están formuladas las súplicas de la demanda se concluye que en este caso en concreto no existe una acumulación de pretensiones y mucho menos una indebida acumulación de estas por cuanto la demanda se dirige únicamente a obtener la nulidad de unos actos y a solicitar la reparación de perjuicios, pretensiones estas que como ya se explicó componen una sola unidad inseparable del *petitum*, que no implican ninguna clase de acumulación de pretensiones y, especialmente, que no se podían formular por separado.

4) Sin perjuicio de que las anteriores razones son suficientes para revocar la providencia impugnada que rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, es del caso agregar que tampoco era viable el rechazo por lo siguiente:

a) El *a quo* determinó que en este caso el único restablecimiento del derecho que se podía solicitar era la declaración de no hacer efectiva la póliza por ser la única pretensión que tendría un nexo de causalidad con el acto acusado.

Al respecto se considera que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el mérito de las pretensiones de condena, la valoración de la prueba de los perjuicios reclamados y la evaluación del nexo de causalidad entre los efectos del acto acusados y los perjuicios reclamados, es en la sentencia, por lo que al momento de proveer sobre la admisión de la demanda el juez solo debe verificar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico.

Exp. 110013334006-2017-00201-01
Actor: Servicios Aéreos Andes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

b) Aunado a lo anterior el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (resalta el despacho).

En ese contexto se estima que la norma transcrita habilita expresamente a la parte demandante para solicitar en las pretensiones de la demanda que la condena consista en el restablecimiento del derecho y/o a la reparación de los perjuicios, es decir que las pretensiones condenatorias no solo pueden consistir en el restablecimiento *in natura* sino que también se puede deprecar el reconocimiento de otro tipo de perjuicios adicionales, por lo tanto no es aceptable que en el momento de proveer sobre la admisión se exija a la parte demandante a que adecúe las pretensiones de condena exclusivamente en lo relativo al restablecimiento *in natura*; se aclara que es apenas natural que a partir de la declaración de nulidad del acto acusado el juez debe evaluar si los perjuicios reclamados tienen un nexo de causalidad con los actos declarados nulos pero, esta operación solo se puede realizar en la sentencia so pena de desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.

5) En conclusión, se revocará el auto apelado en razón de que en el presente asunto no se configuró una indebida acumulación de pretensiones, por consiguiente se ordenará que provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los demás presupuestos y requisitos legales.

RESUELVE:

1º) **Revócase** el auto de 5 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia **ordénase** al juez de primera instancia proveer

Exp. 110013334006-2017-00201-01
Actor: Servicios Aéreos Andes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

sobre la admisión de la demanda previa verificación de los demás presupuestos y requisitos legales.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias previas de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN PRIMERA****SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002016-01314-00

Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de Nulidad de la Presidenta de la
Asociación de Usuarios de MEDIMAS EPS-Departamento del Meta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019, la Presidenta de la Asociación de Usuarios de MEDIMAS EPS-Departamento del Meta propuso un incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 1 a 13 cuaderno de incidente de nulidad).

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Manifestó la solicitante que es afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante-usuario, de Medimás EPS S.A.S. desde la época de la extinta Salucoop EPS. Desde allí, migraron los afiliados de dicha EPS a Cafesalud EPS, *"por la hecatombe que nos ocasionó a los afiliados y usuarios de Saludcoop EPS, las denuncias instauradas por el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO, quien con su argumento de que se estaban robando la plata de la salud en Colombia, inició una serie de acciones legales, de público conocimiento todas, que dieron pie al más grande colapso del sistema de salud en Colombia..."*.

Indicó que actualmente su familia y, en especial, su hijo de 21 años, en condición de discapacidad, reciben la prestación del servicio de medicina y odontología en Medimas EPS S.A.S.

Señaló que el 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó únicamente la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y de la sociedad Medimas EPS S.A.S., como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para conformar un litisconsorcio necesario. Sin embargo, en cuanto hace a las Asociaciones de Usuarios de las EPS nada se dijo, razón por la cual considera que los afiliados se quedaron sin la posibilidad de ser escuchados en el trámite de la acción popular, que pretendía la defensa de los intereses de los usuarios.

Advirtió que la nulidad interpuesta, ataca el fallo "*a todas luces nulo*", pues como comunidad afectada de la presunta vulneración de los derechos invocados por el actor popular, jamás se les comunicó acerca de su trámite y aún hoy, para los afiliados y usuarios de Medimás EPS S.A.S., ha sido imposible acceder al expediente.

Afirmó que al Tribunal le bastaron los hechos narrados por el actor popular, las explicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y los argumentos de la Superintendencia Nacional de Salud; omitiendo el deber legal de vincular a la comunidad afectada, máxime a las asociaciones de usuarios de las EPS.

En su criterio, el actor popular "*hizo suyo nuestro derecho*", con el propósito de desestabilizar y colapsar nuevamente el sistema de salud, porque se debe decir con claridad "*este asunto, no es un tema de interés general, como a mi juicio erróneamente lo abordó el H. Tribunal, sino un tema de interés particular de los afiliados y usuarios de MEDIMAS EPS.*".

Advirtió que se vulneró el derecho al debido proceso por la omisión del actor popular, consistente en no señalar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se debía notificar a las Asociaciones de Usuarios de Medimas EPS, como directos afectados por la presunta vulneración de los derechos que se alega.

También dice que el Tribunal careció de “*una visión global del asunto*”, pues omitió vincular, en calidad de comunidad afectada, a las asociaciones de usuarios de Cafesalud EPS, dentro del auto de 14 de septiembre de 2016 y a partir de la declarada sucesión procesal, mediante la cual se vinculó a Medimas EPS S.A.S., a las Asociaciones de Usuarios de Medimas EPS. Con motivo del auto de 14 de agosto de 2017, también se vulneró el referido derecho a todos y cada uno de los quizás 4.5 millones de usuarios de Medimás EPS, quienes se están viendo indefensos, como por causa de un demostrado interés económico del actor popular, disfrazado de altruismo.

Finalmente, como causal legal de nulidad invocó la del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.).

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de nulidad presentada por la Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimas EPS-Departamento del Meta, se fijó en lista por el término de tres (3) días (Fl. 32 del cuaderno de incidente de nulidad).

El actor popular, en escrito radicado el 17 de julio de 2019, se opuso a la declaratoria de nulidad, por improcedente (Fls. 33 a 34 cuaderno de incidente de nulidad).

CONSIDERACIONES

El Despacho negará la solicitud de nulidad invocada por la Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimas EPS-Departamento del Meta, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone.

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 134 de la misma codificación preceptúa lo siguiente con respecto a la oportunidad y trámite del incidente de nulidad.

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera en las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencias, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Se advierte, además, que el artículo 135 del mismo código dispone cuáles son los requisitos que debe cumplir quien alega una causal de nulidad.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinada en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación.". Resalta el Despacho.

De conformidad con el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.** Este criterio situación fue el que se tuvo en cuenta con el fin de determinar el extremo pasivo de la relación procesal. Por ello, se vinculó a la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social. Además, una vez se estableció que Medimas EPS S.A.S. sería la receptora de los afiliados de Cafesalud EPS S.A., también se vinculó a la primera de las mencionadas como responsable de la protección del Derecho Colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud, pues Cafesalud EPS S.A. ya había sido vinculada. De esta forma, se integró el extremo pasivo de la relación procesal.

Se recuerda, así mismo, que mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se admitió la presente demanda por parte del Magistrado Sustanciador. En el numeral sexto de dicha providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó al actor popular lo siguiente.

"SEXTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESELE a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación** (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201601314-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, el cual actúa en nombre propio, contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS; con el fin de que se proteja el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecido en el literal "j" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o los que se estimen del caso prohiar, el cual considera conculcado con ocasión del traslado masivo de usuarios del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la EPS Saludcoop en Liquidación a la EPS Cafesalud, pese a que, a juicio del demandante, esta última no cuenta con médicos, clínicas ni hospitales suficientes para atender a más de 5 millones de personas afiliadas."

Esta información, ordenada en el auto de 14 de septiembre de 2016, tuvo por finalidad invitar a los miembros de la comunidad para que se hicieran parte del presente medio de control en calidad de coadyuvantes, ya sea de la parte activa o de la pasiva.

Se encuentra probado en el proceso que el actor popular cumplió con la carga impuesta en el numeral sexto del auto de 14 de septiembre de 2016, y procedió a realizar la publicación el día 28 de septiembre de 2016 en el Diario La República en la página de asuntos legales.

Por lo tanto, el Despacho advierte que, contrario a lo alegado por la solicitante, la comunidad sí fue informada acerca de la existencia del presente medio de control, razón por no se vulneró su derecho al debido proceso.

Igualmente, la Ley 472 de 1998, artículo 24, norma especial aplicable al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, dispone.

"Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Destaca el Despacho).

A lo largo del proceso, fueron reconocidas como coayuvantes de la acción todas las personas que reunieron los requisitos establecidos por la norma; también se rechazaron algunas solicitudes que no cumplieron con las exigencias correspondientes.

Por lo anterior, tampoco procede la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la solicitante tuvo la oportunidad de hacerse parte en el proceso, hasta antes de que se dictara sentencia.

En consecuencia, se negará la nulidad solicitada por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimás EPS- Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimás EPS-Departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002016-01314-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de Nulidad de la Presidenta de la
Asociación de Usuarios de MEDIMAS EPS-Departamento del Meta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019, la Presidenta de la Asociación de Usuarios de MEDIMAS EPS-Departamento del Meta propuso un incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 1 a 13 cuaderno de incidente de nulidad).

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Manifestó la solicitante que es afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante-usuario, de Medimás EPS S.A.S. desde la época de la extinta Salucoop EPS. Desde allí, migraron los afiliados de dicha EPS a Cafesalud EPS, *"por la hecatombe que nos ocasionó a los afiliados y usuarios de Saludcoop EPS, las denuncias instauradas por el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO, quien con su argumento de que se estaban robando la plata de la salud en Colombia, inició una serie de acciones legales, de público conocimiento todas, que dieron pie al más grande colapso del sistema de salud en Colombia..."*.

Indicó que actualmente su familia y, en especial, su hijo de 21 años, en condición de discapacidad, reciben la prestación del servicio de medicina y odontología en Medimas EPS S.A.S.

Señaló que el 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó únicamente la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y de la sociedad Medimas EPS S.A.S., como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para conformar un litisconsorcio necesario. Sin embargo, en cuanto hace a las Asociaciones de Usuarios de las EPS nada se dijo, razón por la cual considera que los afiliados se quedaron sin la posibilidad de ser escuchados en el trámite de la acción popular, que pretendía la defensa de los intereses de los usuarios.

Advirtió que la nulidad interpuesta, ataca el fallo "*a todas luces nulo*", pues como comunidad afectada de la presunta vulneración de los derechos invocados por el actor popular, jamás se les comunicó acerca de su trámite y aún hoy, para los afiliados y usuarios de Medimás EPS S.A.S., ha sido imposible acceder al expediente.

Afirmó que al Tribunal le bastaron los hechos narrados por el actor popular, las explicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y los argumentos de la Superintendencia Nacional de Salud; omitiendo el deber legal de vincular a la comunidad afectada, máxime a las asociaciones de usuarios de las EPS.

En su criterio, el actor popular "*hizo suyo nuestro derecho*", con el propósito de desestabilizar y colapsar nuevamente el sistema de salud, porque se debe decir con claridad "*este asunto, no es un tema de interés general, como a mi juicio erróneamente lo abordó el H. Tribunal, sino un tema de interés particular de los afiliados y usuarios de MEDIMAS EPS.*".

Advirtió que se vulneró el derecho al debido proceso por la omisión del actor popular, consistente en no señalar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se debía notificar a las Asociaciones de Usuarios de Medimas EPS, como directos afectados por la presunta vulneración de los derechos que se alega.

También dice que el Tribunal careció de "*una visión global del asunto*", pues omitió vincular, en calidad de comunidad afectada, a las asociaciones de usuarios de Cafesalud EPS, dentro del auto de 14 de septiembre de 2016 y a partir de la declarada sucesión procesal, mediante la cual se vinculó a Medimas EPS S.A.S., a las Asociaciones de Usuarios de Medimas EPS. Con motivo del auto de 14 de agosto de 2017, también se vulneró el referido derecho a todos y cada uno de los quizás 4.5 millones de usuarios de Medimás EPS, quienes se están viendo indefensos, como por causa de un demostrado interés económico del actor popular, disfrazado de altruismo.

Finalmente, como causal legal de nulidad invocó la del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.).

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de nulidad presentada por la Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimas EPS-Departamento del Meta, se fijó en lista por el término de tres (3) días (Fl. 32 del cuaderno de incidente de nulidad).

El actor popular, en escrito radicado el 17 de julio de 2019, se opuso a la declaratoria de nulidad, por improcedente (Fls. 33 a 34 cuaderno de incidente de nulidad).

CONSIDERACIONES

El Despacho negará la solicitud de nulidad invocada por la Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimas EPS-Departamento del Meta, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 134 de la misma codificación preceptúa lo siguiente con respecto a la oportunidad y trámite del incidente de nulidad.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera en las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencias, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Se advierte, además, que el artículo 135 del mismo código dispone cuáles son los requisitos que debe cumplir quien alega una causal de nulidad.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinada en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación.”. Resalta el Despacho.

De conformidad con el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.** Este criterio situación fue el que se tuvo en cuenta con el fin de determinar el extremo pasivo de la relación procesal. Por ello, se vinculó a la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social. Además, una vez se estableció que Medimas EPS S.A.S. sería la receptora de los afiliados de Cafesalud EPS S.A., también se vinculó a la primera de las mencionadas como responsable de la protección del Derecho Colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud, pues Cafesalud EPS S.A. ya había sido vinculada. De esta forma, se integró el extremo pasivo de la relación procesal.

Se recuerda, así mismo, que mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se admitió la presente demanda por parte del Magistrado Sustanciador. En el numeral sexto de dicha providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó al actor popular lo siguiente.

“SEXTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESELE a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación** (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201601314-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, el cual actúa en nombre propio, contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS; con el fin de que se proteja el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecido en el literal “j” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o los que se estimen del caso prohiar, el cual considera conculcado con ocasión del traslado masivo de usuarios del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la EPS Saludcoop en Liquidación a la EPS Cafesalud, pese a que, a juicio del demandante, esta última no cuenta con médicos, clínicas ni hospitales suficientes para atender a más de 5 millones de personas afiliadas.”.

Esta información, ordenada en el auto de 14 de septiembre de 2016, tuvo por finalidad invitar a los miembros de la comunidad para que se hicieran parte del presente medio de control en calidad de coadyuvantes, ya sea de la parte activa o de la pasiva.

Se encuentra probado en el proceso que el actor popular cumplió con la carga impuesta en el numeral sexto del auto de 14 de septiembre de 2016, y procedió a realizar la publicación el día 28 de septiembre de 2016 en el Diario La República en la página de asuntos legales.

Por lo tanto, el Despacho advierte que, contrario a lo alegado por la solicitante, la comunidad sí fue informada acerca de la existencia del presente medio de control, razón por la que no se vulneró su derecho al debido proceso.

Igualmente, la Ley 472 de 1998, artículo 24, norma especial aplicable al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, dispone.

“Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Destaca el Despacho).

A lo largo del proceso, fueron reconocidas como coadyuvantes de la acción todas las personas que reunieron los requisitos establecidos por la norma; también se rechazaron algunas solicitudes que no cumplieron con las exigencias correspondientes.

Por lo anterior, tampoco procede la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la solicitante tuvo la oportunidad de hacerse parte en el proceso, hasta antes de que se dictara sentencia.

En consecuencia, se negará la nulidad solicitada por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimás EPS-Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por la señora Nubia Estela Alonso Carvajal, Presidenta de la Asociación de Usuarios de Medimás EPS- Departamento del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601314-00

Accionante: ANÍBAL RODRIGUEZ GUERRERO

Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Concede apelación contra sentencia de 10 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.** (Fls. 3.118 a 3.174); la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ANDJE** (Fls. 3.273 a 3.288); el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (Fls. 3.289 a 3.295); y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (Fls. 3.296 a 3.311), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de abril de 2019.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800326-00
Demandante: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE SALUD ESS EPS
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

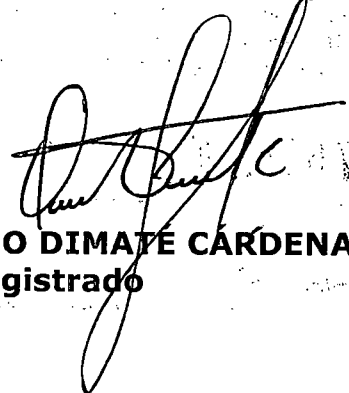
Visto en informe secretarial que antecede (fl. 232 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Andrés Felipe Caballero, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta (30) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100201601503-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-
FONVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Demandados: CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 578 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Olga Patricia Sierra Castillo, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Patrimonio Autónomo de Administración y Pago de Remanentes de Cóndor Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduciaria S.A., la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta (30) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201501722-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
137
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR

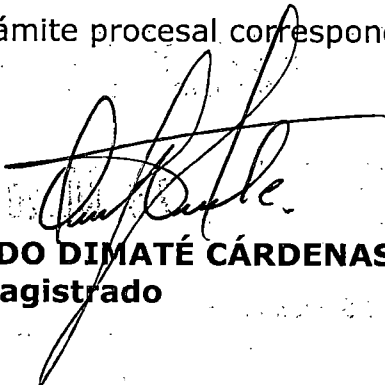
Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1324 cdno. ppal. No. 3), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Liliana Moncada Vargas, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el veintinueve (29) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00619-00
Demandante: FILBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, (fl. 20), previo a proveer sobre la admisión de la demanda presenta por los señores Filberto Rodríguez y demás personas identificadas en el folio 5 del expediente, en ejercicio de la acción de la acción popular, el Despacho observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1) Efectuado el reparto el Magistrado sustanciador del asunto se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto del 15 de julio de 2019, avocando conocimiento del proceso y dispuso la inadmisión de la misma (fls. 15 a 18), para que fuera corregida en el sentido de: i) precisar el derecho colectivo presuntamente vulnerado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y ii) aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

2) Dicho auto se notificó por estado el 16 de julio de 2019 (fl. 18 vlto.), y el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el diecisiete (17) de julio de 2019 y vencía diecinueve (19)

del mismo mes y año, lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

3) Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente es del caso precisar que el mismo fue conocido inicialmente por el Juzgado Promiscuo de Guaduas, despacho en el cual no se le asignó número de radicado, y que ordenó la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, al cual le fue asignado el número de radicación **252693333001201900143-00** y fue remitido a este Tribunal mediante auto de 2 de julio de 2019 por considerar que se presentaba una falta de competencia para conocer del presente asunto (fls. 11 y 12).

4) Una vez llegó a este tribunal el proceso fue sometido al trámite de reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho y le fue asignado una nueva partida de radicación, esta es el **250002341000201900619-00**.

3) Por lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no pudo conocer el trámite que le fue impartido a este proceso por haber estado identificado con dos (2) números de radicación diferentes, razón por la que en estricto cumplimiento del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia que le asiste al demandante, se dispondrá que el auto del 15 de julio de 2019 (fls. 15 a 18), le sea notificado de forma personal para lo cual se deberá efectuar dicha notificación en la dirección visible en el folio 5 del expediente, dado que dicha providencia fue notificada por estado, pero como ya se anotó, en el sistema oficial de gestión judicial el expediente tiene una nueva radicación.

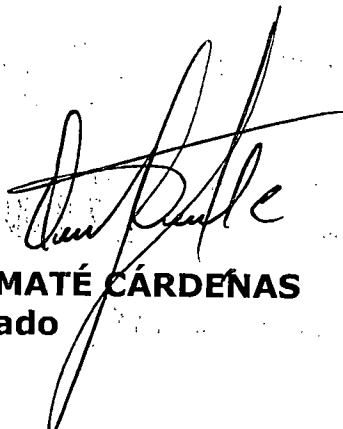
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Notifíquese personalmente a la parte actora, esto es, a los señores Filberto Rodríguez y demás personas identificadas en el folio 5 del expediente, el auto del 15 de julio de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, el **regrese** expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 2500023410002019 00477 - 00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE UNE

OBSERVACIONES

Asunto: Decreta pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, ténganse como prueba los documentos allegados a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 25000 23 24000 2019 00607-01
Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TEUSAQUILLO
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE
TEUSAQUILLO

OBJECIONES

Asunto: admite demandada

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos en el Decreto 1421 de 1993, *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, se admite el escrito de objeciones presentado por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, respecto del proyecto de Acuerdo Local Número 001 de 2019 *"Por medio de cual la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TEUSAQUILLO hace seguimiento a la prestación del Servicio Público de Aseo en la Localidad de conformidad con el contrato de Condiciones Uniformes"*.

Fíjese el asunto en lista por el término y para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1º del decreto 1333 de 1.986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

09

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

1.1. El apoderado de la parte demandante señala en la solicitud de suspensión provisional de la Escritura Pública número 2002 de 28 de junio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
 ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una, se hace en los términos del artículo 238 de la Constitución Política, indicando además, que el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989, establece las reglas para suspender los efectos de un acto, y que por tanto se encuentra condicionada a que el acto acusado contraría de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, lo dispuesto en normas superiores. Para el presente caso, se solicita la suspensión provisional por violación flagrante de las citadas normas:

DECRETO DISTRITAL 823 DE 2000 ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el artículo 3° del Decreto 161 del 12 de marzo de 1999, el cual quedará así: «ARTÍCULO TERCERO.- Entregas definitivas o inconclusas. Requerido el urbanizador que hizo entrega definitiva o provisional de las zonas de cesión al Distrito Capital antes de la vigencia del Decreto 161 de 1999, para que otorgue la escritura pública correspondiente, sin que dentro del término de ocho (8) días calendario contados a partir del envío del requerimiento, atienda el cumplimiento de su obligación, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público procederá así: (...)»	El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO desconoció el requisito de notificar al Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTÁ S.A. (Urbanizador Responsable del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL), antes de proceder al otorgamiento de la escritura pública de declaración de propiedad pública, ya que el Oficio No. 2002EE6365, fue librado a la calle 130 No. 50-87 de la ciudad de Bogotá, cuando como consta en Certificación Histórica de la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjuntamos como prueba, su dirección de correspondencia para el año 2002 era la calle 79B No. 5-81 de la ciudad de Bogotá, con el agravante que la EMPRESA NACIONAL DE MENSAJERÍA -PEGAEXPRESS LTDA., contratada para su entrega, le hizo devolución del envío indicándole que la dirección era deficiente, ya que pertenecía a una casa de familia.
CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO 01 DE 1984). ARTÍCULO 28. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.	El acto administrativo atacado vulnera esta norma, dado que jamás se le comunicó a la comunidad que conforma el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL de la existencia ni del objeto de la actuación. Tampoco se cumplió con la obligación de citarlos como terceros determinados (art. 14) y se les

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
 LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
 ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.	pretermitió su derecho de defensa al negársele la posibilidad de solicitar pruebas y allegar informaciones (arts. 34 y 35).
--	---

2. Posición del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

2.1. Respecto de la ausencia de requisito de la solicitud para decretar la medida cautelar, señala el apoderado de la entidad demandada que la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, las decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en este caso la escritura pública No. 2002 del 28 de junio de 2001 de la Notaria Cincuenta y Una de Bogotá.

2.2. Indica que los actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al orden jurídico, que impone al demandante la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara, los motivos de inconformismo que nacen de la confrontación del acto administrativo con la norma superior.

2.3. Indica que la medida cautelar en asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativo se puede decretar según el artículo 231 del C.P.A.C.A.,

2.4. Aduce que el Conjunto Residencial El Bosque fue aprobado por la Autoridad Urbanística con la resolución No. 64 del 20 de agosto de 1979,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaria de Planeación Distrital), por la cual se aprueba el proyecto del Conjunto Residencial el Bosque, en su artículo sexto el cual establece las áreas o zonas de terreno destinadas al uso público contenidas en el plano del proyecto urbanístico No. U 107/4. Posteriormente, la resolución 25 de 13 de febrero de 1984 se aprueba el plano definitivo del Conjunto Residencial el Bosque U107/4-01.

El Conjunto Residencial El Bosque se encuentra incorporado en el Registro único del Patrimonio Inmobiliario Distrital Rupi No. 37 y las zonas verdes de cesión de uso público vía vehicular, control ambiental y zona verde No. 1 RUPI 37-1, 37,2 y 37,3. La escritura fue debidamente registrada obteniendo los folios de matrícula inmobiliaria individualizando para cada una de las zonas de cesión de uso público.

El Departamento Administrativo del Espacio Público realizó la declaratoria de propiedad pública a favor del Distrito Capital, protocolizada mediante escritura pública No. 2002 del 28 de junio de 2002, en la cual se resalta que la entonces procuraduría de bienes en varias oportunidades había requerido al urbanizador responsable que para otorgar la correspondiente escritura y la escrituración de zonas de cesión obligatoria de uso público a favor del Distrito Capital

Señala que la Autoridad Urbanística es la encargada de señalar las zonas de uso público para el Conjunto Residencial el Bosque las cuales se encuentran definidas en el plano U107/4-01 y de la cual según lo mencionado y aportado por el mismo demandante existen áreas libras como se menciona en el Artículo 41 del Acuerdo 65 de 1967.

Solicita negar la medida cautelar, toda vez que la suspensión del acto administrativo atacado por el demandante, carece de fundamento técnico

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

y jurídico en relación con las pretensiones de la demanda., Además no cumple con los presupuestos consignados en el artículo 231 del CEPCA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».(Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2017-00820-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

56

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revela la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del –CPACA ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, en consecuencia, para el Despacho no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como pasa a estudiarse.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que el acto administrativo demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, esto es, la Escritura Pública No. 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá haya sido expedido de forma irregular, con violación al derecho al debido proceso y derecho de defensa, citadas como infringida en la solicitud de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado no es expresa, la parte demandante solo se limitó a enunciar los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, pero no realizó un análisis detallado argumentando las razones por las cuales esta autoridad judicial debía decretar la medida cautelar, igualmente no hizo una demostración si quiera sumaria que con la expedición del acto demandado se haya producido un perjuicio, como así lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; tampoco presentó el solicitante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al Despacho, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que en el presente caso, no se reúnan los requisitos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

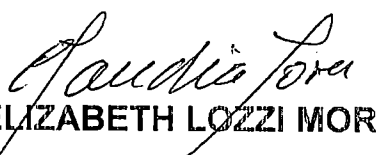
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

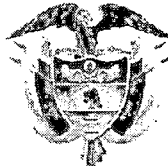
PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Escritura Pública número 2002 de 28 de junio de 2002 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, INCORPÓRESE este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el abogado ANTONIO MARTÍN LÓPEZ, apoderado del Ministerio demandado, solicitando que se aplaze la audiencia que había sido programada para el próximo 29 de julio de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Afirma que para la fecha en mención se ya tiene programada Audiencia de Trámite y Juzgamiento en la ciudad de ITSMINA, CHOCÓ en el proceso 27361311300120180005500, audiencia que manifiesta fue convocada con anterioridad y que fue autorizada por la Secretaría General del Ministerio en Resolución 745 de 21 de junio de 2019.

El Despacho negará la solicitud elevada por el apoderado por cuanto la audiencia se programó con antelación suficiente, esto es, mediante Auto de 9 de julio de 2019, así como el Ministerio tuvo la oportunidad de designar un apoderado diferente o conferir facultades para sustituir el poder al mismo otorgado.

PROCESO N°: 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud elevada por el abogado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900582-00
Demandante:	WILLIAM SÁENZ RUEDA
Demandado:	FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor William Sáenz Rueda en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se *"declare la nulidad de la Sesión del 28 de mayo de 2019 en la que el Consejo (sic) de Bogotá eligió al doctor Freddy Ananías Urrego Garzón, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.608.529 como Subsecretario de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, según consta en el Acta Suscinta no. 36 de esa misma fecha, y del Acta de Posesión no. 188 del 4 de junio de 2019, por infracción de las normas en que debía fundarse el proceso y por falsa motivación"* (fl. 3 cdno. no. 1) acto emitido por la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del Concejo de Bogotá.

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 101 a 103 cdno. no. 1 y carpetas anexas), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia **"9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."**, en este caso concreto el cargo de subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá cuyo nombramiento corresponde a esa corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución no. 0514 de 2015 *"Por la cual se actualiza el manual específico de*

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(...).

El presente apartado tiene como objetivo solicitar el decreto de la suspensión de los efectos de la Sesión del 28 de mayo de 2019 - que consta en el Acta Suscinta (sic) no. 36 de esa misma fecha, a través de la cual el Consejo de Bogotá eligió a Freddy Ananías Urrego Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.608.529, en el cargo de Subsecretario de la Comisión Permanente de Gobierno, y del acto de posesión de dicha elección por parte de la misma Corporación. Para ello, en primera medida se hará una breve caracterización de la medida solicitada y los requisitos que establece la ley para que el Tribunal la decrete. Posteriormente se explicará por qué en el presente caso se cumplen dichos requisitos, y finalmente, se presentará la solicitud concreta.

(...). (fl. 1 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) Existió infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de designación del Subsecretario de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del Concejo de Bogotá y falsa motivación del acto acusado por las siguientes razones:

a) La sesión del 28 de mayo de 2019 contenida en el acta sucinta no. 36 de esos mismos mes y año y del acto de posesión no. 188 de 4 de junio de 2019 deben ser anulados por el tribunal Administrativo por estar incursos en un vicio de falsa motivación.

b) El Consejo de Bogotá entendió que Freddy Ananías Urrego Garzón era el más idóneo y quien estaría en mejores condiciones para desempeñar las funciones partiendo de un conocimiento equivocado de las circunstancias particulares en que estaba envuelto el aspirante, como quiera que al

materializar su inscripción en el concurso que se realizó para proveer el cargo ahora demandado i) omitió aportar fotocopia de su libreta militar y de sus antecedentes disciplinarios con la documentación que requería el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019; ii) allegó certificaciones que demostraban su experiencia laboral a través de la ejecución de contratos, las cuales no reunían los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019; iii) aportó certificación laboral en la que indicaba que había laborado como abogado desde el año 2004 hasta el año 2005, no obstante omitió considerar que su tarjeta profesional como abogado solo le fue expedida en el año 2005, por lo tanto no se encontraba habilitado para prestar sus servicios profesionales como abogado y dicha certificación no podía ser considerada como válida.

d) Lo anterior implica una falsa motivación en el acto de elección de Freddy Ananías Urrego como Subsecretario de la Comisión Permanente de Gobierno del Concejo de Bogotá por cuanto este aportó una información que no reunía los requisitos exigidos en la Resolución 231 de 2019, documentos que fueron relevantes no solo para que su aspiración fuese admitida sino para que su evaluación de antecedentes fuera mejor calificada, información esta relevante para la decisión que tomaría el Concejo de Bogotá y por lo tanto esa corporación votó y lo eligió con el convencimiento de que era el candidato de mejores condiciones para desempeñar el cargo sin tener presentes hechos que serían de importancia para la elección.

2) Asimismo la parte actora manifestó que la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados se sustenta también en los argumentos expuestos en el acápite de la demandada denominado normas violadas y concepto de violación, los cuales en síntesis son los siguientes:

a) Se violó el artículo 11 de la Resolución no. 231 de 2019 *“por medio de la cual se abre convocatoria pública para proveer los cargos de secretario general de organismo de control y subsecretarios de la comisión permanente”* en razón de lo siguiente:

i) Las reclamaciones que fueron presentadas oportunamente por los aspirantes se resolvieron y cerraron el 17 de abril de 2019 por lo tanto si el

señor Freddy Ananías Urrego Garzón presentó una solicitud con posterioridad a dicha fecha esta debió tenerse como extemporánea por así determinarlo el artículo 16 de la Resolución 231 de 2019.

ii) Si bien es cierto el párrafo único del artículo 11 de la Resolución 231 de 2019 señaló que era factible modificar el cronograma de la convocatoria, también lo es que cualquier modificación del cronograma debía estar precedida de “... publicación en las páginas Web del Concejo de Bogotá D.C. (...) y la Universidad de Antioquia...”, requisito que en el presente caso no se cumplió pues la Universidad de Antioquia se limitó a publicar el 22 de abril de 2019 una adenda modificatoria al listado definitivo de aspirantes que el cronograma contempló para el 17 de abril de 2019, sin haber informado previamente que modificaría el cronograma para publicar el listado definitivo de admitidos el 22 de abril de 2019, desconociendo lo establecido en el citado artículo 11.

iii) Por lo anterior se incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de selección, causal que se encuentra descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que resulta aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv) De igual forma concurre la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por el hecho de que el listado definitivo de admitidos y no admitidos fue modificado por fuera del cronograma establecido en la Resolución no. 231 de 2019 sin que hubiera mediado la publicación de que trata el párrafo del artículo 11, con lo que se actuó en favor del señor Freddy Ananías Urrego Garzón pero en detrimento de las reglas de la convocatoria y de los derechos de los demás aspirantes.

b) Se trasgredió el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019 debido a que se omitió tener en cuenta lo siguiente:

i) Los documentos que fueron aportados con la hoja de vida eran los únicos que podían tenerse como válidos para la aspiración de cada uno de los candidatos ya que así lo indicó la Resolución no. 231 de 2019 al disponer

que: “... en el marco de las reclamaciones frente a la lista de admitidos y no admitidos no será aceptada nueva documentación, cambio o adición de soportes radicados al momento de la inscripción...”.

Si lo que el señor Freddy Ananías Urrego Garzón pretendía era que se tuviera como válida la copia de la libreta militar que reposaba en su hoja de vida en el Concejo de Bogotá así debió expresarlo en su postulación y no adicionar este documento cuando el momento para aportar los soportes de su hoja vida había pasado, esto es, la fecha de radicación de la misma.

ii) El señor Freddy Ananías Urrego Garzón no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá no obstante, pese a que no lo aportó al momento de radicar su hoja de vida y que el artículo 16 de la Resolución 231 de 2019 prohibía expresamente aceptar nueva documentación o adicionar soportes como los antecedentes disciplinarios se le habilitó como aspirante admitido.

Esa irregularidad se presentó igualmente en el caso de los señores Danilson Guevara Villabón quien no aportó certificado de antecedentes disciplinarios del ente rector de la respectiva profesión; Jorge Enrique Buitrago Puentes, quien no allegó fotocopia de la tarjeta profesional ni de su cédula de ciudadanía; Ronald Stive Sánchez Posada, quien no aportó fotocopia de su tarjeta profesional y, Carlos Arturo Duarte Cuadros, quien no allegó certificado de antecedentes de la Personería de Bogotá, quienes pese a que no presentaron la citada documentación fueron incluidos como admitidos en el listado publicado el 22 de abril de 2019, esto es 5 días después de que había vencido el plazo para la contestación de las reclamaciones y de haberse publicado el listado definitivo de aspirantes admitidos.

iii) Las certificaciones allegadas por la persona cuyo nombramiento se demanda fueron expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del 30 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 5 de enero al 31 de diciembre de 2018 no precisaron las actividades desarrolladas en el contrato, y las certificaciones que le fueron expedidas por el municipio de Tocaima correspondientes a los contratos números 01-2014, 001-2013 y 058 de 2012 además de no precisar las

actividades desarrolladas tampoco tenían las fechas de iniciación y terminación de la ejecución de los contratos, aspectos que trasgredieron el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019, sin embargo esas certificaciones fueron tenidas como válidas.

Distinto fue el criterio al evaluar la hoja de vida de los señores Luis Enrique Mayorga Gómez (candidato a la comisión primera del plan) y Álvaro Francisco Herrera Sequera (aspirante a la comisión segunda de gobierno), quienes fueron inadmitidos porque las certificaciones que aportaron no relacionaban las funciones desempeñadas porque se contravenía el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019, valoración que evidencia que se dio aplicación selectiva a la norma que regulaba la convocatoria en favor de unos aspirantes y en detrimento de otros.

iv) Se incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de selección, causal que se encuentra descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y que resulta aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

v) De igual forma se configura la causal de nulidad por falsa motivación como quiera que las entidades demandadas resolvieron no tener en cuenta los hechos que estaban probados, esto es, que el señor Freddy Ananías Urrego Garzón aportó certificaciones que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019, hechos que de haber sido valorados como se hizo en el caso del señor Álvaro Francisco Herrera habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es decir a la inadmisión del señor Freddy Urrego como aspirante dentro de esta convocatoria.

c) Se quebrantó el artículo 16 de la Resolución no. 231 de 2019 por los siguientes hechos:

i) Con el acta de 17 de abril de 2019 publicada por la Universidad de Antioquia en la que se indicó que se había cerrado el proceso de reclamaciones y respuestas de la etapa de admisiones, el señor Freddy

Ananías Urrego Garzón no había sido admitido por no haber cumplido con los documentos descritos en los literales *b)* y *h)* del artículo 14 de la Ley 231 de 2019, se dio cumplimiento al cronograma a que alude el artículo 11 de la Resolución no. 231 de 2019 que estableció que las listas de admitidos y no admitidos serían publicadas el 17 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, pese a que el cronograma había fijado como fecha de publicación de los listados definitivos de admitidos y no admitidos el 17 de abril de 2019, la Universidad de Antioquia publicó el 22 de abril de ese mismo año una adenda modificatoria de la lista de admitidos incluyendo al señor Freddy Ananías Urrego Garzón indicándose que se encontraba admitido.

Esa irregularidad se presentó igualmente en el caso de los señores Danilson Guevara Villabón quien no aportó certificado de antecedentes disciplinarios del ente rector de la respectiva profesión, del señor Jorge Enrique Buitrago Puentes quien no allegó fotocopia de la tarjeta profesional ni de su cédula de ciudadanía, del señor Ronald Stive Sánchez Posada quien no aportó fotocopia de su tarjeta profesional y Carlos Arturo Duarte Cuadros quien no aportó certificado de antecedentes de la Personería de Bogotá, concursantes que pese a que no presentaron la citada documentación fueron incluidos como admitidos en el listado publicado el 22 de abril de 2019, esto es, 5 días después de que había vencido el plazo para la contestación de las reclamaciones y de haber publicado el listado definitivo de aspirantes admitidos.

ii) Se incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de selección, causal que se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que resulta aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 275 *ibidem*.

d) Se violó el artículo 22 de la Resolución no. 231 de 2019 en cuanto dispone que el máximo puntaje por experiencia adicional no podía ser superior a 8 puntos los cuales solo podían ser asignados si el aspirante demostraba tener más de 10 años de experiencia relacionada adicionales a

los 5 años requeridos para aspirar al cargo, criterio frente al cual la Universidad de Antioquia resolvió lo siguiente:

i) Dio por cierto que el señor Freddy Ananías Urrego Garzón contaba con más de 15 años de experiencia profesional relacionada, esto es, 5 de experiencia mínima para aspirar al cargo y 10 de experiencia adicional, hecho que no es verdad por las siguientes razones:

- De acuerdo con las certificaciones aportadas con la hoja de vida solo se contabilizan 14 años de experiencia profesional lo cual evidencia una evaluación con desconocimiento de las pruebas y los criterios fijados en la convocatoria en favor del aspirante.

- Se desconocieron las pruebas obrantes en la hoja de vida del aspirante pues el elegido obtuvo el título profesional como abogado el 24 de septiembre de 2004 lo cual indica que a la fecha de la inscripción en la convocatoria no habían transcurrido 15 años, como lo quiso hacer ver la Universidad de Antioquia, por lo tanto no se ajusta a derecho el que le hubiera asignado 8 puntos en este criterio de evaluación.

Si lo que se pretendió fue convalidar la experiencia del aspirante desde la terminación de las materias del pensum académico debe notarse que en la hoja de vida que presentó para materializar su inscripción no allegó la certificación de materias, por lo tanto este no podría ser un criterio a tener en cuenta porque no disponían de la evidencia probatoria para surtir la evaluación bajo este entendido, y tampoco la Resolución no. 231 de 2019 habilitaba a los aspirantes para que la experiencia profesional relacionada se contabilizara con la sola terminación de materias de la formación universitaria.

- Se desconocieron las pruebas obrantes en la hoja de vida del aspirante pues el nombrado obtuvo su tarjeta profesional para ejercer como abogado el 21 de abril de 2005 por lo tanto la experiencia profesional que puede tenerse en cuenta corre a partir de esa fecha, lo cual permite concluir que para la fecha de inscripción en la convocatoria solo habían transcurrido 14

años, por consiguiente no podía otorgarle un puntaje como el asignado por experiencia profesional relacionada adicional de 8 puntos.

Debe reiterarse que para aspirar al cargo de subsecretario de Despacho del Concejo de Bogotá, la convocatoria exigía tener título profesional en distintas disciplinas, entre ellas en Derecho, por lo tanto no puede argumentarse que el ejercicio de un oficio o arte puede ser tenido como experiencia profesional relacionada en este caso como quiera que parte de los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 6 de la Resolución no. 231 de 2019 incluía contar con tarjeta profesional la cual en el caso de la profesión de abogado resulta ser un requisito indispensable so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la profesión.

ii) Se desconoció que las certificaciones que le fueron expedidas al señor Freddy Urrego por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del 30 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 5 de enero al 31 de diciembre de 2018 no precisaron las actividades desarrolladas en el contrato y, las certificaciones expedidas por el municipio de Tocaima correspondientes a los contratos números 01-2014, 001-2013 y 058 de 2012, además de no precisar las actividades desarrolladas tampoco tenían las fechas de inicio y terminación de la ejecución de los contratos, hecho este que transgredió el artículo 14 de la Resolución 231 de 2019 por lo que no podían tenerse como válidas para la evaluación de antecedentes pues sin ellas el elegido solo acreditaba 10 años de experiencia.

iii) La certificación laboral que allegó el elegido correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2014 y el 7 de noviembre de 2015 no podía convalidarse como experiencia profesional como abogado por cuanto la tarjeta profesional como abogado le fue expedida al señor Freddy Ananías Urrego Garzón el 21 de abril de 2005, por lo tanto antes de esa fecha no podía ejercer como abogado, razón por la cual la citada certificación no podía tenerse como válida pues constituye transgresión de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 y en el literal c) del artículo 6 de la Resolución 231 de 2019, y constituye además incursión en la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia los 11 meses que el señor Freddy Ananías Urrego Garzón soportó con esa certificación tampoco podían ser tenidos en cuenta ni para contabilizarlos como experiencia para desempeñar el cargo ni como experiencia adicional para asignarle el puntaje en la valoración de antecedentes, como resultado de lo anterior es claro que se transgredieron los artículos 14 y 22 de la Resolución 231 de 2019.

iv) Los anteriores hechos hicieron que la parte demandada incurriera en infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de selección, causal de nulidad esta que se encuentra descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que resulta aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 275 *idem*.

De igual forma se configuró la causal de nulidad por falsa motivación como quiera que las entidades demandadas resolvieron no tener en cuenta los hechos que estaban debidamente probados, esto es, que el señor Freddy Ananías Urrego Garzón no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 22 de la Resolución 231 de 2019 para ser acreedor a los 8 puntos asignados en la evaluación de antecedentes por experiencia profesional relacionada, adicional a la requerida para desempeñar el cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse el proceso de selección del cargo ahora demandado y por falsa motivación por las siguientes razones:

- a) Se vulneró el artículo 11 de la Resolución no. 231 de 2019 puesto que el listado definitivo de admitidos y no admitidos fue publicado por fuera del cronograma y sin que hubiese mediado la publicación de que trata la citada norma.
- b) Se trasgredió el artículo 14 de la Resolución no. 231 de 2019 dado que la persona cuyo nombramiento se demanda omitió aportar copia de su libreta miliar y de sus antecedentes disciplinarios, allegó certificaciones que demostraban su experiencia profesional a través de contratos que no precisaron las actividades relacionadas y que no tenían fechas de inicio y terminación.
- c) Se quebrantó el artículo 16 de la Resolución no. 231 de 2019 porque, a pesar de que el cronograma del concurso había fijado como fecha de publicación de los listados definitivos de admitidos y no admitidos el 17 de abril de 2019, la Universidad de Antioquia publicó el 22 de abril de ese mismo año una adenda modificatoria de la lista de admitidos incluyendo al señor Freddy Ananías Urrego Garzón como admitido.
- d) Se violó el artículo 22 de la Resolución no. 231 de 2019 por no ser cierto que la persona cuyo acto de elección se demanda contaba con más de 15 años de experiencia profesional relacionada, por tanto no se podía otorgarle un puntaje por ese ítem de 8 puntos

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto la parte actora demanda la elección del señor Freddy Ananías Urrego Garzón como subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá para el periodo 2019-2020 por presuntas irregularidades en el proceso de convocatoria pública adelantado por esa corporación y la Universidad de Antioquia para proveer ese preciso cargo.

2) En primer término la Sala observa que la parte actora solicitó además de la suspensión provisional del acto acusado también del acta de posesión de la persona que finalmente fue elegida en el concurso público para ocupar el cargo de subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá, sin embargo debe advertirse y precisarse que el acta de posesión en un empleo público no es ni constituye un acto administrativo por no ser una manifestación de voluntad en ejercicio de función administrativa que cree, modifique o termine una determinada situación jurídica, es decir, no constituye expresión unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas por lo tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso ya que, no se trata de un acto administrativo sino de una diligencia administrativa que debe cumplir necesariamente una persona natural que ha sido nombrada o elegida para un preciso destino público para asumir legal y formalmente la condición de servidor público; en otros términos, se trata simplemente de un medio de prueba documental que registra el hecho o diligencia de asunción de un empleo público por parte de una persona natural, nada más.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha expuesto lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente no. 08001.23.31.000-2004-00207-01 (3789), M.P. Dr. Reinaldo Chavarro Briquitá.

“(...)”.

Advierte la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral. Tal hecho, por no constituir manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso. Por ello esta sentencia se limitará a examinar la legalidad del acto administrativo definitivo que declaró la elección del demandado.

(...)” (se destaca).

Por lo tanto es claro que no es jurídicamente posible juzgar la nulidad y menos decretar la suspensión provisional del acta de posesión de la persona cuyo nombramiento se demanda ya que, ese acto no es susceptible de control de legalidad por lo que la Sala se limitará en este caso a examinar la petición de suspensión provisional del acto administrativo definitivo que declaró la elección del demandado.

3) Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

4) En este caso concreto si bien la parte actora con la demanda allegó unos precisos documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado que contenga en su conjunto todos los soportes que hicieron parte del concurso público adelantado por el Concejo de Bogotá y la Universidad de Antioquia, para proveer el cargo de subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá para el periodo 2019-2020, y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las

supuestas irregularidades presentadas en este, más aún cuando precisamente se cuestionan o censuran las etapas del concurso y la falta de cumplimiento de requisitos para acceder al cargo de la persona finalmente nombrada, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del concurso público, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron el concurso de mérito.

5) En consecuencia el despacho habrá de denegar la solicitud de suspensión provisional del acto de elección contenido en el acta sucinta no. 36 de 28 de mayo de 2018 expedida por la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del Consejo de Bogotá en donde se registró la sesión llevada a cabo por esa comisión en esa misma fecha en la que se eligió al señor Freddy Ananías Urrego Garzón como subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá para el periodo 2019-2020.

6) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el señor William Sáenz Rueda en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del acto de elección documentado en el acta sucinta no. 36 de 28 de mayo de 2018 expedida por la Comisión Segunda Permanente de Gobierno del Concejo de

Bogotá, en donde se registró la sesión llevada a cabo por esa comisión en esa misma fecha en la que se eligió al señor Freddy Ananías Urrego Garzón como subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá para el periodo 2019-2020.

2º) Niégase la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) Notifíquese personalmente este auto al señor Freddy Ananías Urrego Garzón, persona cuya elección como subsecretario de despacho de la comisión segunda permanente de gobierno del Concejo de Bogotá periodo 2019-2020 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) **Notifíquese** personalmente este auto al presidente del Concejo de Bogotá, al alcalde mayor de Bogotá o su delegado³ y al representante legal de la Universidad de Antioquia e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

6°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

³ La demanda también fue dirigida contra la alcaldía mayor de Bogotá DC (fls. 1, 14 y 102).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800455-00

Demandante: COLEGIO DE ABOGADOS DEL CIRCUITO DE SOACHA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes a la continuación de audiencia de pacto de cumplimiento.

Una vez cumplida la orden impartida a la apoderada del Consejo Superior de la Judicatura por el Magistrado sustanciador en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el 20 de junio de 2019, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la misma en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2019** a las **9:00 a.m.** en la Sala de audiencias No. 2 de esta Corporación.

Se advierte a las partes que en caso de que se declare fallida la Audiencia Especial, se procederá abrir el proceso a pruebas en dicha diligencia, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 25000234100020140135600
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: INICIA TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Por reparto le correspondió al Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, del cual, según acta de 22 de agosto de 2014 se relaciona el ingreso de un (1) cuaderno con 38 folios.

De igual forma, se advierte que se surtió el trámite de inadmisión mediante Auto de 18 de septiembre de 2014 y que, con posterioridad, se profirió su admisión en Auto de 15 de diciembre de 2014.

Una vez corrido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo señalado en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, el proceso subió a Despacho el 27 de septiembre de 2015, correspondiente a un (1) cuaderno con 214 folios.

Según registro de actuaciones, al Despacho ingresaron, igualmente, con destino al proceso del asunto los siguientes expedientes:

PROCESO N°:	25000234100020140135600
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	INICIA TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

- El 8 de mayo de 2015, se remite por Secretaría la Acción de Grupo 250002341000201500400-00, Demandante: Jesús Marino Ospina M. y Gloria Lucia Escalante Manzano, Demandado: Nación, Congreso de la República, Consejo de Administración de Justicia y Otros, de conformidad con lo ordenado en Auto de 30 de abril de 2015, proveniente del Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.
- El 24 de agosto de 2015, ingresa al Despacho el expediente 880012333000201500001, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en 473 folios.
- El 26 de febrero de 2016, se remite por Secretaría al Despacho la Acción de Grupo 2500023410002015275600, Demandante: Luis Mario Duque, Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Otros, de conformidad con lo ordenado en Auto de 3 de febrero de 2016, proveniente del Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Después de una búsqueda del expediente en el Despacho del Magistrado Ponente, así como de los expedientes acumulados, no se encontró evidencia del mismo.

Con el fin de dar inicio al proceso de reconstrucción del expediente, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera para que emita un informe documentado de los registros de ingreso del expediente de la referencia a este Despacho, así como de los expedientes acumulados al mismo.

Así mismo se requerirá a las partes con el fin que aporten copia de las demandas y las contestaciones y las pruebas que acompañen a dichos documentos, así como de las respuestas a los escritos de excepciones formuladas.

16

PROCESO N°:	25000234100020140135600
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	INICIA TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Se requerirá a los Despachos de los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para que remitan, con destino al presente proceso copia de las providencias proferidas en cada uno de los procesos que fueron tramitados inicialmente en sus respectivos Despachos.

De igual forma, se requerirá al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia Providencia y Santa Catalina, con el fin que se allegue copia de las providencias proferidas respecto de la actuación inicialmente adelantada en el proceso 880012333000201500001.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de la Sección Primera para que en el término de tres (3) días, emita un informe documentado sobre el ingreso del expediente de la referencia al Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano con el fin que allegue copia de las providencias proferidas en la Acción de Grupo 250002341000201500400-00, Demandante: Jesús Marino Ospina M. y Gloria Lucia Escalante Manzano, Demandado: Nación, Congreso de la República, Consejo de Administración de Justicia y Otros. De igual forma, se **REQUERIRÁ** a las partes del proceso con el fin que alleguen la documentación que tengan en su poder.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas con el fin que allegue copia de las providencias proferidas en la Acción de Grupo 2500023410002015275600, Demandante: Luis Mario Duque, Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Otros. De

PROCESO N°:	25000234100020140135600
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	INICIA TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

igual forma, se **REQUERIRÁ** a las partes del proceso con el fin que alleguen la documentación que tengan en su poder.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, con el fin que se allegue copia de las providencias proferidas respecto de la actuación inicialmente adelantada en el proceso 880012333000201500001. De igual forma, se **REQUERIRÁ** a las partes del proceso con el fin que alleguen la documentación que tengan en su poder.

QUINTO.- Una vez cumplido con lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para fijar fecha de la audiencia de reconstrucción de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado